Concepto Esguerra JHR

Cliente: En el tiempo, ¿el hecho generador (contrato) y la causación del impuesto están en la misma fecha o la causación se origina con los pagos?

Esguerra JHR: No, el hecho generador y la causación no son lo mismo en el régimen del impuesto de timbre. El hecho generador del impuesto de timbre representa la conducta que ocasiona el nacimiento de la obligación tributariamente, concretamente: <u>lo que ocurra primero entre</u>: otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago, del instrumento, documento o título.

Para efectos del impuesto de timbre, la causación corresponde al momento en el cual se determina la base gravable del impuesto. Teniendo en cuenta que existen contratos de cuantía determinada e indeterminada, esta regla cambiará. En los contratos de cuantía determinada, el **impuesto se causará** y la **retención se practicará al momento de la suscripción del contrato**. Por el contrario, en los contratos de cuantía indeterminada, la retención se practicará con ocasión de **cada pago o abono en cuenta** (art. 519 del ET).

En esa medida, si el pago supera las 6.000 UVT se deberá practicar la retención. No obstante, si la suma de todos los pagos proyectados en esta vigencia llega a superar los 6.000 UVT, se deberá practicar la retención desde el primer pago, aún si este no supera las 6.000 UVT.

¿Aplicación de ley en el tiempo?

- El impuesto de timbre nacional se causa en el momento del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago, del instrumento, documento o título, el que ocurra primero^[1]; respecto de documentos privados o instrumentos públicos que superen la cuantía de 6.000 UVT (COP 298.794.000 para 2025).
- En los contratos de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente^[2]; en la medida en que dichos pagos superen las 6.000 UVT, o que se estime que dichos pagos superarán el valor enunciado.

Ahora bien, si el contrato fue firmado inicialmente antes del 22 de febrero de 2025, el impuesto no nacerá a la vida jurídica con ocasión de los pagos realizados con posterioridad a dicha fecha. Nótese que la regla general de causación está condicionada al primer supuesto que ocurra entre el pago y la suscripción. Si el contrato fue suscrito antes del 22 de febrero, deberán seguirse las reglas vigentes en esa fecha,

puesto que ocurrió primero que el pago. Por ende, la regla del pago no representa el hecho generador, sino el momento en el cual se determina la base gravable del impuesto.

Esta interpretación ha sido adoptada por la Administración Tributaria a través del Concepto nro. 034423 de 1997. Posteriormente, la DIAN reiteró esta tesis a través del Oficio nro. 048188 de 2005, en los siguientes términos: *Con base en lo expuesto, la tarifa del impuesto de timbre aplicable es la vigente en la fecha de celebración del contrato, salvo que este se modifique o prorrogue al amparo de una norma posterior, caso en el cual se aplica la tarifa vigente en ese momento;* y en otros oficios[3].

Finalmente, la tesis de la DIAN se ha apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Conforme a lo expuesto a lo largo de la providencia, aceptar que es el pago o el abono en cuenta el que genera la obligación tributaria, implica aceptar que un simple pago o abono en cuenta que no se origina en un contrato o documento de los descritos en el inciso primero del artículo 519 del Estatuto Tributario, genera el impuesto de timbre, de tal suerte que no es posible deslindar los incisos 1° y 5°, para efectos de establecer el hecho generador del impuesto y afirmar que varía según la cuantía sea determinada o indeterminada.

Nótese que el propio legislador en el inciso 6° de la norma referida, al prever que "Lo anterior será aplicable para los contratos que se suscriban, modifiquen o prorroguen a partir de la presente ley. (Inciso modificado Ley 383/97, artículo 36)", reiteró que el núcleo central de la obligación tributaria derivada del impuesto de timbre es la suscripción, modificación o prórroga de contratos o documentos y no el pago derivado de ellos, el cual no constituye nada diferente que la base gravable del impuesto^[4].

Adicionalmente, para este impuesto, el Consejo de Estado[5] ha distinguido entre el hecho generador y la causación, indicando. En conclusión, el impuesto realmente se causó al momento de la suscripción del contrato de cuantía indeterminada, pues fue el primer supuesto ocurrido entre el pago y la suscripción. Por su parte, la regla del inciso 5 del artículo 519 está orientada al momento para determinar la base gravable. Por ende, los pagos realizados con posterioridad al 22 de febrero de 2025 no deberían estar sujetos al gravamen si el contrato fue firmado antes de esta fecha.

Es importante anotar que el 5 de marzo de 2025 la DIAN expidió el concepto más reciente del impuesto de timbre. A través del Concepto nro. 100208192 – 303 de radicado nro. 000210 de 2025 la Administración Tributaria contradijo la jurisprudencia del Consejo de Estado y su doctrina persistente, y concluyó que el impuesto de timbre aplicará a los pagos realizados después del 22 de febrero en el marco de un contrato de cuantía indeterminada suscrito antes de la entrada en vigencia del Decreto. Aunque no estamos de acuerdo con esta posición, es la

doctrina vigente de la DIAN. Por ende, esto podría ocasionar eventuales discusiones con la DIAN sobre la omisión en la práctica de la retención asociada a pagos efectuados respecto de contratos suscritos antes del 22 de febrero. No estamos de acuerdo con esta tesis, y consideramos que existen argumentos razonables para su discusión, ni liquidar la retención y defenderse ante un proceso de cuestionamiento fiscal.

- [1] Decreto 1625 de 2016, artículo 1.4.1.4.4.
- [2] Estatuto Tributario, artículo 519.
- [3] Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Oficio nro. 064693 de 2008.
- [4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 14 de julio de 2000, radicado nro. 9822.
- [5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 3 de marzo de 2011, radicado nro. 17443. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez.

Cordial saludo,

Esguerra JHR